



## ***Dictamen 4/2014***

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> Esther CASTILLA DELGADO  
D. Eduardo COBA ARANGO  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D. Ángel DE MIGUEL CASAS  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA  
D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR  
D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
*Secretario General*

Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible,

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los aspectos que se consideran puntuales en la actualización de las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

### **I. Antecedentes**

Con la aprobación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y



introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional como los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hace necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

El Proyecto de Orden que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen regula el aspecto indicado.

## **II. Contenidos**

El proyecto está compuesto por cinco artículos y dos Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva.

El artículo 1 aborda el objeto de la norma.

En el artículo 2 se presentan las relaciones de lo que debe ser considerado como “modificaciones de aspectos puntuales” de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

En el artículo 3 se incluyen aquellos extremos que quedan excluidos de la consideración de “modificaciones de aspectos puntuales”.

El artículo 4 regula el procedimiento de aprobación de las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia.

En el artículo 5 se regulan los efectos de las modificaciones de los reiterados aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia en los títulos de la Formación Profesional del sistema educativo y en los Certificados de Profesionalidad.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones de Técnica Normativa

##### 1. Al título del proyecto

El título del proyecto es el que se indica seguidamente:

*“Orden Ministerial por la que se establecen los aspectos que se consideran puntuales en la actualización de las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.*

En relación con el título de la Orden, la Directriz N° 7 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa contempla lo siguiente:

*“7. Nominación.- El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición [...].”*

El título que posee la Orden en el proyecto resulta difícil de interpretar por quienes no posean un alto grado de especialización en la materia y no es lo suficientemente demostrativo de su contenido.

Se sugiere estudiar el título siguiente:

*“Orden ministerial por la que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2001, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional”.*

##### 2. Al párrafo cuarto de la parte expositiva

En el párrafo cuarto de la parte expositiva de la norma se reproduce de forma literal el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

Al respecto, hay que indicar que la Directriz n° 4 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, prevé lo siguiente:



*“4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.- No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) [...]”.*

Aunque en la parte expositiva de la norma se haga referencia y explicite el mencionado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, se sugiere que su contenido no sea reproducido de manera literal, como indica la Directriz transcrita.

### **III.B) Errores, omisiones y mejoras terminológicas**

#### **3. Al artículo 2, apartado 2, letra b)**

Se sugiere que las alusiones realizadas en este apartado a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y a la Clasificación Nacional de Ocupaciones, sean completadas con la cita de las disposiciones normativas donde estas clasificaciones están reguladas: “Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 4 de marzo de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.